

EL LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----  
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/66/2015, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL CIUDADANO HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CONTRA DEL: *“DICTAMEN Y/O PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL “CONCIENCIA POPULAR”, DERIVADAS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL DEL GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2014, Y EN EL QUE SE IMPUSO AL PARTIDO PROMOVENTE UNA MULTA DE 205 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE, QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$ 13,997.17 (TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.), RESOLUCIÓN QUE LE ES ATRIBUIDA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”*. EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE: TESLP/RR/66/2015.**

**PROMOVENTE:** HAYRO OMAR  
LEYVA ROMERO,  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL  
PARTIDO CONCIENCIA POPULAR.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

**SECRETARIO:** LIC. ENRIQUE  
DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 26 veintiséis de noviembre  
de 2015, dos mil quince.

**VISTO.** Para resolver los autos del Expediente **TESLP/RR/66/2015**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, en su carácter de representante suplente del Partido Conciencia Popular, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del dictamen y/o proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el partido político estatal “Conciencia Popular”, derivadas de los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, en el dictamen consolidado anual del gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014, y en el que se impuso al partido promovente una multa de 205 días de salario mínimo vigente, que asciende a la cantidad de \$ 13,997.17 (trece mil novecientos noventa y siete pesos 10/100 M.N.), resolución que le es atribuida al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”.

## G L O S A R I O.

**CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**El recurrente:** C. Hayro Omar Leyva Romero, representante suplente del Partido Conciencia Popular ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Suprema.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Organismo Electoral.-** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## A N T E C E D E N T E S

**1.- Procedimiento ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.-**

1.1.- En sesión ordinaria del día 22 veintidós de septiembre de 2015, dos mil quince, el CEEPAC aprobó el proyecto de sanciones relativas por el Partido Conciencia Popular derivadas de los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización en el dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014.

1.2.- En fecha 16 dieciséis de octubre de 2015, dos mil quince, se notificó personalmente al ciudadano OSCAR CARLOS VERA FABREGAT, en su carácter de representante propietario del partido político "Conciencia Popular", el oficio número CEEPC/PRE/SE/2483/2015, relativo a el proyecto de sanciones relativas por el Partido Conciencia Popular derivadas de los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización en el dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014.

**1.3.-** El día 22 veintidós de octubre de julio de 2015, dos mil quince, el ciudadano Hayro Omar Leyva Romero, representante suplente del Partido Político Conciencia Popular, interpuso ante el CEEPAC recurso de revisión en contra del dictamen y/o proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el partido político estatal “Conciencia Popular”, derivadas de los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, en el dictamen consolidado anual del gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014, y en el que se impuso al partido promovente una multa de 205 días de salario mínimo vigente, que asciende a la cantidad de \$ 13 997.17 trece mil novecientos noventa y siete pesos 10/100 M.N.,

## **2.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.**

**2.1.-** En auto de 04 cuatro de noviembre de 2015, dos mil quince, se tuvo por recibido oficio número CEEPC/PRE/SE/2596/2015, emitido por el CEEPAC, mediante el cual rinde informe circunstanciado y acompaña constancias para la substanciación del medio de impugnación.

Del oficio en mención se observa que se llevó a cabo la notificación por medio de cedula del mencionado recurso de revisión a los terceros interesados, cumpliendo así con lo establecido en el ordinal 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**2.2.-** En auto de 09 nueve de noviembre de 2015 dos mil quince, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el Partido Político Conciencia Popular, se le admitieron las pruebas de su

intención, y se le tuvo por señalando domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre.

En el mismo acuerdo se decretó cerrada la instrucción y se pusieron los autos en estado de resolución.

2.3.- Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de resolución, se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 14:00 horas del día 26 veintiséis de noviembre de 2015, dos mil quince, para la aprobación de la sentencia respectiva.

El proyecto fue aprobado por Unanimidad de votos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

1.- **Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

**2.- Personalidad.-** El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, en su carácter de representante propietario del Partido Conciencia Popular ante el Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que demuestran con el reconocimiento expreso que realizaron los ciudadanos MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL Y HECTOR AVILÉS FERNÁNDEZ, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el oficio CEEPC/PRE/SE/2596/2015, que contiene el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, pues le confiere al impetrante el carácter de “Representante Propietario del Partido Político Estatal Conciencia Popular ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”; informe circunstanciado que se encuentra visible en las fojas 6 a 17 del presente expediente, por lo que al tratarse de una prueba Documental Pública se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 40 fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**3.- Legitimación e Interés Jurídico.-** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del inconforme relacionadas con la posibilidad de sanción derivada del inicio de procedimiento en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas en contra del Partido Político Estatal Conciencia Popular, lo que evidentemente le generaría una afcción en la esfera jurídica del partido político promovente; en ese sentido se colman las exigencias previstas en los

ordinales 33 fracción I y 34 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**4. Definitividad.-** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa el recurso de revisión procede en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores en materia de financiamiento, en ese sentido no hay otro recurso previo que debió haber elegido el recurrente previo a la interposición de este medio de impugnación, por lo que entonces se tiene que de conformidad con los artículos 26 fracción II, 28 y 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

**5.- Oportunidad.-** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que en fecha 16 dieciséis de octubre de 2015, dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevo a cabo la notificación al Partido Político Estatal Conciencia Popular, el proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el partido conciencia popular, derivadas de los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización en el dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014, y en fecha 22 veintidós de octubre de 2015, dos mil quince, el recurrente presento recurso de revisión que ahora integra este medio de impugnación, en esas condiciones si el término para promover recurso de revisión comprendió del día 19 diecinueve al 22 veintidós de octubre de la presente anualidad, el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que establece el ordinal 32 de la

Ley de Justicia Electoral, es decir el cuarto día, por lo que se colma el extremo de oportunidad tutelado en el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues el mencionado numeral exige que los medios de impugnación sean presentados dentro de los cuatro días siguientes al conocimiento de acto, y si el medio de impugnación fue presentado al cuarto día, es innegable que el recurrente cumplió con este requisito.

**6. Procedibilidad.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 35 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto se tiene que el actor precisa en su escrito de demanda domicilio y personas autorizados para recibir notificaciones en esta Ciudad, al respecto señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle PEDRO VALLEJO NÚMERO 235 INTERIOR 104, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, y autorizando para oír y recibir notificaciones en nombre del recurrente a los ciudadanos DENISSE MARTÍNEZ NARVÁEZ, EDUARDO VALERIO CUEVAS Y MARIA ALEXANDRA OJEDA MARTÍNEZ, por lo que se tiene que cumple la exigencia prevista en el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Asimismo se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: 1) “El dictamen y/o proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Estatal Conciencia Popular, derivadas de los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, en el dictamen consolidado anual del gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014, y en el que se impuso al partido promovente una multa de 205

días de salario mínimo vigente , que ascienden a la cantidad de \$ 13 997.14 trece mil novecientos noventa y siete pesos 40/100 M.N.” En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 35 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El escrito que contiene el medio de impugnación contiene manifestaciones que precisan los hechos que originaron la resolución recurrida, y el órgano electoral responsable del mismo que precisa el recurrente es el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, así mismo el escrito inicial contiene agravios que genera la resolución recurrida, mismos que precisa el recurrente en el capítulo que denomino “AGRAVIOS” en su escrito de recurso, y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación se infiere substancialmente que es la revocación del acto de autoridad electoral impugnado, por lo que entonces se tiene por colmada la exigencia prevista en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Justicia Electoral.

**7. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento.** A criterio de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, no se actualiza ninguna causa de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, así mismo no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento prevista en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal que obstaculice la resolución de fondo de esta controversia.

En mérito a lo anterior se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José

Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del recurrente en su capítulo de Agravios.

## 8. Estudio de Fondo.

**8.1. Planteamiento del Caso.** El día 22 veintidós de septiembre de 2015, dos mi quince, el CEEPAC aprobó el proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el partido político “Conciencia Popular, derivadas de los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización en el Dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014, dos mil catorce, el proyecto concluyo en los siguientes términos:

*“Proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Conciencia Popular, derivadas de los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización en el dictamen consolidado Anual de Gasto Ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014.*

*Primero. Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos 23.1, 23.2, 23.3, 23.4, 23.5 de la Presente Resolución, se impone al Partido del Conciencia Popular, las siguientes sanciones:*

*Segundo. En lo que respecta a las faltas cualitativas o de forma, correspondientes a los incisos A, B, C, D, del considerando 23.1, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en la amonestación pública.*

*Tercero. En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el Considerando 23.2, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en amonestación pública.*

*Cuarto. En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el Considerando 23.3, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en amonestación pública.*

*Quinto. En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el Considerando 23.4, se sanciona al Partido Político con una multa de 205 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$13,997.40 (Trece mil novecientos noventa y siete pesos 40/100 M. N.).*

*Sexto. En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el Considerando 23.5 se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en amonestación pública.*

*Séptimo. Una vez que cause estado la presente resolución el Partido Político Conciencia Popular deberá pagar las multas impuestas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá deducir el monto de las multas de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido que se trate, lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2014.*

*Octavo. Los recursos obtenidos por la aplicación de las presentes sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas, serán aplicados de acuerdo al artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de 2011.*

*Noveno. Notifíquese al Partido Conciencia Popular la presente Resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado vigente. “*

El día 16 dieciséis de octubre de 2015, dos mil quince, se notificó al recurrente mediante el oficio número CEEPC/PRE/SE/2483/2015, el proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el partido político “Conciencia Popular”, derivadas de los resultados de la Comisión Permanente de Fiscalización en el Dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014, dos mil catorce.

Inconforme con la resolución de 22 veintidós de septiembre de 2015, dos mil quince, el recurrente promovió Recurso de Revisión, versando su escrito de recurso en los argumentos que a continuación se transcriben:

*“Agravios y disposiciones legales violadas*

*Como se puede apreciar del acuerdo que se impugna la autoridad administrativa en materia electoral incurre en violaciones a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, así como la vigencia de las leyes que deben ser materia de su actuar, por los siguientes motivos:*

*Primer agravio. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que debe garantizarse el acceso pleno a la justicia, observándose las formalidades esenciales del procedimiento, respecto del cual el derecho electoral no está exento, ni mucho menos*

*las autoridades en la materia a observarlo. En ese contexto cuando el escrito por virtud del cual expone con claridad los hechos por virtud del cual se exponen los agravios y las violaciones cometidas, y en lo especial se desarrollan paso por paso los momentos en que se ejecutaron, el juzgador debe separar la demanda a efecto de que la Litis planteada se resuelva de forma completa y congruente, por las vías jurisdiccionales procedentes.*

*Como se puede apreciar de la lectura simple del acto que de combate, la autoridad jurisdiccional enjuiciada viola en perjuicio de mi representado diversos principios, por las siguientes razones:*

*En primer lugar, en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido) así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, solo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en su suma, el presupuesto de la sanción; b) el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) la norma jurídica vigente que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita ( abstracta, general e impersonal). En este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad y, d) las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda) porque mínimo debe de ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

*Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:*

#### ***Jurisprudencia 7/2005***

***RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-*** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El*

*supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004. Partido Verde Ecologista de México. 11 de junio de 2004. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.*

*De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, el precepto en comento previene que todo mandamiento escrito de autoridad competente debe estar debidamente fundado y motivado respecto a la causa legal del procedimiento, pues está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que la ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.*

*Sostiene el órgano público local electoral que el Partido Político Estatal Conciencia Popular realizó dos egresos de los cuales presento comprobantes a nombre de otros contribuyentes, y dicen, que posteriormente el Partido presento nuevamente documentos comprobatorios a nombre del Partido Conciencia Popular ; sin embargo, los primeros aún siguen vigentes, por lo que coligen no se puede validar la nueva documentación comprobatoria, lo que según la autoridad electoral administrativa, genera una conducta típica que debe ser sancionada , por haber infringido las disposiciones*

*electorales y fiscales, razonamientos que no se comparten por el partido que represento.*

*En ese sentido, se viola en perjuicio de mi representado el principio de legalidad, en virtud de que en un sistema integral de justicia en materia electoral, para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujetan invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables y vigentes, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

*El principio de legalidad significa formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo vigente. Esto es así porque el régimen sancionador administrativo electoral consiste en establecer un sistema correctivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, lo que en la especie no ocurre. No debe pasar por alto que el hecho punible debe ser analizado en función de la conducta procesal del sujeto, y no puede estar basado en apreciaciones subjetivas o en valoraciones inexactas, porque hacerlo de ese modo tergiversaría la materia del hecho discutido, sacándolo del espacio de análisis.*

*En efecto, en cumplimiento con las obligaciones en materia de fiscalización, transparencia y comprobación y uso de los recursos públicos, derivado del gasto y financiamiento que recibe el partido Conciencia Popular, tuvo a bien presentar ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del órgano correspondiente, la información la documentación y documentos que respaldan el gasto ordinario y demás relativos al financiamiento público recibido del ejercicio 2014. En este, se exhibieron las facturas correspondientes a las erogaciones realizadas de acuerdo al gasto programático, derivadas de la propia ley, y las concernientes a las actividades del Partido. Entre ellas, se encontraban dos facturas bajo los números de folio 41620 y 42440, expedidas por la empresa GASOCEN, S.A de C.V., por la cantidad acumulada consignada, que suman un monto total por \$14,000.00 (Catorce mil pesos M.N).sin embargo, por un error ajeno, y totalmente atribuible al particular prestador del servicio, este expidió sendos documentos a nombre de un diverso contribuyente: el Congreso del Estado. Atendiendo a tales motivos, las facturas fueron sustituidas por el contribuyente correcto en este caso, Conciencia Popular, bajo los folios 3221 y 3223, en el mes de diciembre de 2014. Dichos documentos fueron presentados oportunamente en tiempo y forma ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que obraran como corresponde, y fueran valoradas en términos de las reglas de fiscalización vigentes.*

*Es preciso señalar que, como se acreditó con la documental privada expedida por María Beatriz Anguiano Araujo, Directora General de la empresa GASOCEN, S.A de C.V., de fecha 13 de julio de 2015, la que se exhibe en copia simple a este escrito, pero que obra en el expediente original que le dio motivo al dictamen consolidado, por un error contable de quien expidió las facturas de mérito, no fueron canceladas ante el Sistema de Administración Tributaria, para lo cual solicitaron un plazo no mayor de quince días para hacer la cancelación respectiva, derivado de que las facturas fueron expedidas en el ejercicio 2014, y debían realizar diversos ajustes de cancelación de las mismas.*

*De la interpretación de los artículos 1,41, párrafo segundo, base V, 116, fracción IV, inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, incluyendo aquellos que deben cumplirse en materia de comprobación fiscal, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de legalidad, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de legalidad, no se debe subordinarse a elementos formales como lo es exigencia de cancelación específica con motivo de sustitución de facturas, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción, en especial cuando el supuesto infractor no tiene ni cuenta con todos los medios necesarios para cumplir con una obligación de hacer, ya que se encuentra subordinado a que un tercero realice alguna conducta.*

*Dicho de otra forma , el órgano público local electoral colige sancionar al Partido Político Conciencia Popular porque este presento facturas a nombre de otro contribuyente por un error involuntario de un tercero, mismas que fueron legalmente sustituidas por otras facturas a nombre del contribuyente correcto; las que cumplen a cabalidad con todos los requisitos que señala la ley Electoral del Estado aplicable al acto de comprobación, con los Reglamentos en materia de Fiscalización y comprobación de gastos, pero sobre todas, con las leyes fiscales del país. De ese modo, la autoridad enjuiciada establece que la conducta típica consiste en dos facturas bajo los números de folio 41620 y 42440, expedidas por la empresa GASOCEN, S.A de C.V., por la cantidad acumulada consignada, que suman un monto total por \$14,000.00 (Catorce mil pesos M.N.), al 15 de septiembre de 2015, no habían sido canceladas, y que por tales razones no podíamos estar en presencia de una autentica sustitución, dando a entender que las diversas facturas bajo los folios 3221 y 3223, en el mes de diciembre de 2014., no tienen valor lo que es inatendible, pero además, dirige su acto de autoridad precisamente en contra del Partido Político Conciencia Popular, lo que es jurídicamente inaceptable, pues si bien es el sujeto obligado originario, también lo es que el Partido cumplió con exhibir con la comprobación fiscal del gasto erogado, y ante el error en el nombre del contribuyente de las facturas primeras, se dio a la tarea de solicitar a la empresa GASOCEN, S.A de C.V., por la sustitución y la posterior cancelación; dándose la primera, pero quedando pendiente la segunda de las acciones, tal y como se puede desprender de la documental privada de fecha 13 de julio de 2015.*

*El acto que se combate es violatorio de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, y transgresión al principio de individualización de las sanciones, porque la autoridad no apreció a los hechos en su completa dimensión, en virtud de que el error en la facturación, mismas que fueron corregidas y exhibidas en el informe de comprobación de gasto, así como la omisión de cancelación de estas ante el Sistema de Administración Tributaria, no está en el ámbito de las obligaciones directas e inmediatas del Partido Conciencia Popular, toda vez que es responsabilidad única y exclusiva de la empresa multicitada; único sujeto obligado a realizar el trámite en mención, y por virtud del cual no puede ser sancionado ni representado, al escapar de la esfera de los actos material y jurídicamente posibles, razón por la que no puede ser obligado ni mucho menos sancionado por ellos.*

*En ese orden de ideas, la autoridad competente debió atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados se cumplía o no el requisito de comprobación, sin que sea válido desestimar o restar valor a los documentos que fueron exhibidos ante el órgano de fiscalización, los que cumplen cabalmente con los requisitos fiscales por haber sido expedidos en apego a las normas vigentes.*

*En ese sentido, se violenta el principio de legalidad porque las autoridades solamente pueden hacer todo lo que la ley les atribuye. En caso concreto, la ley no les atribuye la facultad de restarle valor probatorio pleno de comprobación a las facturas que cumplen con todos los requisitos legales; y por el CEEPAC debe adecuarse de manera estricta a la ley en todas actuaciones frente a los de los ciudadanos y a los partidos políticos, lo que en la especie no se actualiza, cuando propone sancionar al partido por la omisión de cancelación de diversas factura ante el SAT, lo que es ilegal, ya que el sujeto obligado no es Conciencia Popular, sino el tercero que se comprometió a hacerlo como sujeto fiscal obligado, motivo por el que no puede ser sancionado porque nadie puede estar obligado a lo imposible. Por otro lado, no debe pasar por alto la conducta procesal de mi representado, quien le solicito a la empresa citada a supra líneas la cancelación inmediata, al grado de que esta expidió por escrito el compromiso de llevar a cabo el procedimiento respectivo, y si a la fecha de la sanción no lo hizo, Conciencia Popular no puede ni debe ser sancionado en los términos que lo ordena la autoridad administrativa electoral.*

*El recurso es procedente porque el CEEPAC no se ciñó a las leyes del acto, y porque su acto administrativo electoral no se sujetó invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables y vigentes, sino que tergiverso el ordenamiento, desconoció la documentación comprobatoria que se le exhibió oportunamente, misma que cumplía con los requisitos legales y dirigió su acto de autoridad para sancionar al Partido Político Conciencia Popular por no haber llevado a cabo la cancelación de dos facturas, cuando este acto está fuera del ámbito de competencia del Partido, y escapa a los actos que son posible, por lo que no estaba obligado a ellos, motivo por el cual se ataca la legalidad del acto impugnado.*

*Se observa que el artículo 16 de la Constitución Federal, de alguna manera, precisa aspectos específicos que deben ser considerados propios de la "materia electoral", de entre los que se encuentran las cuestiones propiamente organizativas, administrativas y de otra índole, como lo es la función de las autoridades electorales, el financiamiento público, límites a las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones, etcétera.*

*Por lo tanto, las normas generales electorales no solo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia vigente, desde su causa, ya que no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras. Circunstancia que ya ocurrió, y con motivo de*

*las cuales el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ya se pronunció en su momento, aprobando el dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización, y desplegando su acto de imperio y autoridad, siendo un hecho público y notorio, que no amerita medio de prueba al ser dictado por este órgano.*

*La Suprema Corte de justicia de la Nación ha sostenido que para el análisis de las leyes electorales es pertinente acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de ese tipo de normas, pues para verificar el apego de las leyes secundarias a la norma fundamental, además de atender lo que esta textualmente establece, también deben observarse los postulados esenciales que contiene, los cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual guardara uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano. Por tanto, es irrelevante que algunas disposiciones que contienen esos principios rectores y valores democráticos no sean exactamente aplicables al caso concreto por referirse a supuestos jurídicos diversos, ya que la concisión de dichas normas impide reiterar literalmente dichos conceptos fundamentales a cada momento, de manera que corresponde a la autoridad administrativa electoral extraerlos de los preceptos constitucionales para elevarlos a categorías instrumentales o finales de interpretación, de modo tal que la propia Constitución sea la causa eficiente de toda resolución, no únicamente por su semántica, sino también conforme a sus propósitos.*

*Es evidente que estamos en presencia de un abuso y/o exceso de poder, pues este se comete aun en caso de dar supuesto cumplimiento estricto de la norma escrita, máxime si la causa de excepción no se actualiza por tratar de un asunto concluido, y porque en la aplicación de esta de norma legal el Consejo ha tergiversado los presupuestos de hecho que autorizan su actuación, lo que entraña en sí mismo una manifiesta desviación de poder, que se da en este acto, pues a pesar de derivar de uno formal, y aparentemente dentro de los límites de las facultades discrecionales, este es usado para fines distintos de aquellos para los cuales fueron atribuidas.*

*En ese orden de ideas, el acto que se combate contiene vicios de forma, pues cuando a ley crea formas especiales para el cumplimiento del acto administrativo, quiere decir que debe y estará rodeado de todas aquellas garantías necesarias para que pueda producir su efecto. De ese modo, el vicio de forma se da en relación con la manifestación de voluntad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sin que cuente con la debida motivación de su acto administrativo, y la fundamentación adecuada y vigente, por ser un acto administrativo contrario a derecho en su origen, y extinto en su causa legal, en virtud de que el acto punible (cancelación de facturas), no esta dentro del ámbito de las obligaciones directas del Partido contribuyente, sino de la persona fiscal que la expide, lo que debe analizarse y valorarse a profundidad, pues en todo caso el sujeto infractor resulta ser uno diverso al sancionado; la única obligación sancionable es que Conciencia Popular no hubiera comprobado el gasto, o hubiera exhibido documentos que no cumplieron con los requisitos legales en materia fiscal, lo que en la especie no ocurre, razón por la cual debe revocarse el acto impugnado por no estar dictado conforme a derecho, ni a los principios rectores de la materia electoral sancionadora.*

*Segundo Agravio. Se viola en perjuicio del Partido Político Estatal, se violenta en perjuicio de mi representado el principio de certeza y seguridad jurídica, que consiste en dotar de atribuciones expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por cuanto hace este dogma, la doctrina lo ha conceptualizado como: "La conciencia exacta entre la realidad histórica-electoral y el concepto interno o personal que de ella tengan las autoridades, las agrupaciones y los partidos políticos, así como los ciudadanos, creando un fuerte convencimiento y credibilidad, por lo tanto se busca un conocimiento cierto". Por tanto, se refiere en términos más simples, a que los procedimientos electorales, de toda índole, sean completamente verificables, fidedignos y confiables. La certeza, se convierte en supuesto obligado de la democracia. Derivado de los hechos consignados en el agravio anterior, el acto que se combate no satisface los requisitos legales consistentes en motivar y fundamentar adecuadamente las razones por sus causas, y la adecuación directa e inmediata de la conducta que se pretende sancionar.*

*Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:*

*Jurisprudencia 1/2000*

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.- La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley,*

*situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.*

*Tercer agravio. Además de que esta autoridad no valoró la conducta procesal de mi representado, de la cual reconoce el apego a la normatividad, viola en perjuicio de Conciencia Popular las garantías de adecuada motivación y fundamentación, legalidad, Seguridad y certeza jurídica, aunado a la violación al principio de individualización de la sanción, pues no analizo correctamente el caso concreto, el sujeto infractor, sus antecedentes y reincidencia, grado de la infracción, perjuicio al interés público por el tipo de recurso usado dentro de la causa, entre otros elementos legales y de hecho que deben analizarse.*

*Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que estas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite se considera arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación*

*nacional, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.*

*De lo antes señalado, es evidente que el acto viola los principios señalados porque se adecua a la causa generadora, pero además porque la excede en cuanto a la Individualización de la pena, siendo omisa en cumplir cabalmente con tales principios, lo que en sí misma es una violación al debido proceso legal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refiere a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación facticia o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en ese último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada, como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal.*

*En este caso, si bien la autoridad ejecuta un acto de hacer, omite cumplir con las formalidades esenciales de los procedimientos en cuanto a la adecuación de la conducta con la sanción que esta produce. En principio, el artículo 20, apartado B, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Instrumentos ratificados por el Estado, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, Imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, puedan concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

*De igual forma, las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y de privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos abusos en el ejercicio de*

*facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo que en la especie no se actualiza. En lo especial, de acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimara la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

*En el caso concreto, si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, tal y como aconteció, agregándose el soporte documental respectivo. Lo estableció en la norma jurídica en comento, esta orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respecto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer, siempre que esté en el ámbito de lo posible. El desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.*

*En ese contexto, se viola en perjuicio de mi representado el principio de proporcionalidad por haberse incurrido en alteración al principio de individualización de la pena, ya que conforme a las reglas que prevé la norma sancionadora, la graduación de la gravedad de la culpa por la comisión de conductas sancionadas a fin de establecer la que resulte aplicable, debe situarse entre un mínimo y un máximo, lo que permite considerar diversos grados que van de un extremo a otro, pasando por un punto medio conceptuado como medianamente grave. De ahí que la discrecionalidad de la que goza la autoridad para cuantificar las sanciones está sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de culpa que corresponda al infractor, dentro de un parámetro que oscila de leve a grave, pasando por una culpa medianamente grave, para así deducir el incremento o decremento de ésta y demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de culpa estimado.*

*De ese modo, en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o en la Ley Electoral del Estado, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

*Sin embargo, la autoridad no hizo un estudio, análisis y mecánica legal adecuado para la individualización de la sanción, sino que simplemente se refirió a establecer principios generales de aplicación, sin referirse a las particularidades del caso, del sujeto, de la gravedad, de la afectación, a la luz de los hechos tal como se dieron, sin olvidar que el Partido si comprobó el gasto efectuado, y si bien no se cancelaron las facturas sustituidas, esta omisión no puede ser atribuido a mi representado. Sirve de apoyo la Tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

*De ese modo, y en atención al arbitrio de la autoridad sancionadora, si bien la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, si la limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio; de ahí que éste deba ser especialmente cuidadosa con la expresión que emplee para designar el grado de culpabilidad del infractor, sin perder de vista que de*

*acuerdo al principio de congruencia que rige en todas resoluciones, el quantum de la pena (cualquiera que ésta sea), debe ser proporcional a dicho grado, así como que para referirse a las diferentes graduaciones entre la mínima y la máxima se han empleado diversos vocablos convencionalmente aceptados, tales como “mínima”, “equidistante entre la mínima y media”, “media”, “equidistante entre media y máxima” y “máxima”; sin que esto signifique que para mencionar los puntos intermedios entre estos parámetros, se esté obligado a realizar combinaciones de los vocablos anteriores ad infinitum; empero, tales principios no fueron agotados por esta autoridad, ni tampoco están presentes en la resolución que se impugna, dotando de un vicio legal que soporta el medio de impugnación que se promueve.*

*No debe pasar por alto a esta autoridad jurisdiccional, que partido que represento está siendo multado por una cantidad igual a la correspondiente a la que debo rembolsar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, según se desprende de un diverso procedimiento del cual he impugnado, motivo por el que, ante la conexidad de la causa, deberán ser acumulados y resolverse a través de una misma sentencia; pero además, que demuestra la multa excesiva que le impone el Consejo a Conciencia Popular, al grado que rebasa los mínimos señalados por la norma sancionadora, lo que no actualiza la procedencia de los agravios hechos valer. Sirve de apoyo el siguiente criterio:*

*Jurisprudencia 41/2010*

*REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

*Cuarta Época:*

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-61/2010](#).—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-62/2010](#).—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Notas: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se*

*interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y reglamento vigentes, respectivamente.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.”*

Por su parte, el organismo electoral, dentro del informe circunstanciado identificado con número de oficio CEEPC/PRE/SE/2596/2015, de fecha 03 tres de noviembre de 2015, dos mil quince, señalo lo siguiente:

*“ Los suscritos, Mta. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, en nuestro carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el debido respeto comparecemos ante ese H. Tribunal Electoral del Estado y exponemos lo siguiente:*

*Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 58, fracción I, y 74, fracción I, inciso h de la Ley Electoral del Estado y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la ley de Justicia Electoral, en tiempo y forma, se remite en 21 fojas útiles de RECURSOS DE REVISIÓN y anexos, interpuesto ante el Organismo Electoral por el Hayro Omar Leyva en su carácter representante propietario del Partido Conciencia Popular, en contra del dictamen y/o proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el partido Político Conciencia Popular, derivadas de los resultados obtenidos por la Comisión permanente de Fiscalización, en el dictamen consolidado anual del gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014; recibido a las 23:35 veintitrés horas con treinta y cinco minutos del veintidós de octubre del presente año.*

*Por lo que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde el INFORME CIRCUNSTANCIADO respectivo. Para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos:*

- 1. En su caso, la mención de si el promovente tienen reconocida su personería;*

*Al efecto, debe decidirse que se tiene por la acreditada la personalidad ante este organismo Electoral el Lic. Hayro Omar Leyva Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Conciencia Popular, toda vez que obra tal designación en archivo de este Consejo.*

2. *Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y*

*Es cierto el acto impugnado consistente, en el proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Conciencia Popular, derivadas de los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, en el dictamen consolidado anual del gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014, mismo que fue aprobado en sesión ordinaria celebrada por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que a la letra dice:*

*355/09/2015 por lo que respecta al punto 16 del orden del Día , es aprobado por la unanimidad de votos, el proyecto de sanciones relativas a la infracciones cometidas por el partido Político Conciencia Popular, derivadas del dictamen considerado anual del gasto ordinario y las actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014, propuesto por la comisión Permanente de Fiscalización del Consejo , documento que se agrega a la presente acta como parte integral de la misma, y en su parte medular señala:*

*“PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos 23.1, 23.2, 23.3 23.4 y 23.5 de la presente resolución, se impone al Partido del Conciencia Popular, las siguientes sanciones:*

*SEGUNDO. En lo que respecta a las faltas cualitativas o de forma, correspondientes a los incisos A, B, C y D del Considerado 23.1, se determina por la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.*

*TERCERO. En lo que respecta a la falta cualitativa o sustancial contenida en el Considerado 23.2 se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en amonestación pública.*

*CUARTO. En lo que respecta a la falta cualitativa o sustancial contenida en el Considerado 23.3 se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en amonestación pública.*

*QUINTO. En lo que respecta a la falta cualitativa o sustancial contenida en el Considerado 23.4 se sanciona al partido político con una multa de 205 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$13,997.40 (Trece mil novecientos noventa y siete pesos 40/100 M.N.).*

*SEXTO. En lo que respecta a la falta cualitativa o sustancial contenida en el Considerado 23.5, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en amonestación pública.*

*SÉPTIMO. Una vez que cause estado la presente resolución el Partido Político Conciencia Popular deberá pagar las multas impuestas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá deducir el monto de las multas de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido que se trate, lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio del 2014.*

*OCTAVO. Los recursos obtenidos por la aplicación de las presentes sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas, serán aplicados de acuerdo al artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de 2011.*

*Noveno. Notifíquese al Partido Conciencia popular la presente Resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado Vigente.”*

*Sin embargo, es de afirmar que el acto que por este medio se impugna, atiende a cabalidad las disposiciones constitucionales y legales que le aplican, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, Fracción II, inciso a), de la Ley Electoral del Estado Vigente ; como organismos de carácter permanente, autónomo , independiente en sus decisiones y funcionamiento ; con personalidad jurídica y patrimonio propios ; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar , desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales , y tienen la atribución de realizar la correspondiente fiscalización de los partidos políticos facultades conferidas en la Constitución Federal y la Ley Electoral del Estado.*

*Cuestión previa.*

*Previo al estudio de los agravios, es preciso señalar el antecedente de la entrega de financiamiento público para las actividades específicas relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como para las tareas editoriales , a los partidos políticos , según lo dispuesto en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral , publicada en junio del 2014 ; así, el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana , derivada de la sesión ordinaria del día treinta de octubre del año dos mil catorce, se aprobó mediante el acuerdo número 138/10/2014 . que en razón del registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales, de modificaciones legislativas generales y de la nueva Ley Electoral del Estado los partidos Políticos podrían disfrutar de financiamiento público para actividades específicas relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como para las tareas editoriales , según lo dispuesto en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral, publicada en junio de 2014, acuerdo que a la letra señalaba lo siguiente.*

*138/10/2014 En concordancia al punto número 5 del Orden del Día, El pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por la unanimidad de votos el monto de asignación correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2014, del financiamiento público a que tiene derecho cada uno de los partidos politos, acreditados ante este Organismo Electoral , conforme a lo que dispuesto por los artículos 44 fracción III inciso d); 148 fracción II; 152 en relación con el transitorio primero de la Ley Electoral del Estado.*

*“ACUERDO CON EL CONSEJO ESTATAL ELECTORSL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA , POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CIFRAS DE FINANCIAMIENTO PUBLICO POR LAS PREGORRATIVAS 5 DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS ESTATALES CON INSCRIPCIÓN O REGISTRO ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE AGOSTO A DICIEMBRE DEL AÑO 2014, EN RAZÓN DEL REGISTRO DE NUEVOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, DE*

*MODIFICACIONES LEGISLATIVAS GENERALES Y NUEVA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.*

(...)

*Tercero.- La cifra del financiamiento público para las actividades específicas, relativas a la Educación y Capacitación política, investigación Socioeconómica y política, así como a la tareas Editoriales para los meses de julio a diciembre de 2014, es de \$1, 208,874.40 (un millón doscientos ocho mil ochocientos setenta y cuatro 40/100 M.N.), y se distribuirá de la manera que señala el considerado 6° del presente acuerdo.*

*Precisado lo anterior, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral Vigente en junio de 2014, el cual establece en lo conducente un beneficio a los partidos políticos, lo cuales podrán gozar de financiamiento público, exclusivamente para ser aplicado en actividades específicas, ordenamiento legal, que se cita a continuación :*

*LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ, ART. 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades , estructura , sueldos y salarios independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:*

*I), II)*

(...)

*III) Por actividades específicas como a entidades de interés público:*

- a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registros o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.*

*Así las cosas, durante el ejercicio 2014 el partido recurrente, recibió financiamiento público específicamente así como para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Electoral citado líneas anteriores, referente a destinar el financiamiento anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, el cual deberá ser aplicado a las actividades específicas, como son, las de Educación y Capacitación política , Investigación Socioeconómica y política así como las Tareas Editoriales.*

*Es necesario establecer que producto de la reforma constitucional en materia electoral y antes las nuevas facultades del Instituto Electoral en materia de fiscalización, resulto necesario establecer normas de competencias para los Organismos Públicos Locales Electorales, así como la reglas de transición para los sujetos obligados, en ese sentido mediante acuerdo tomada por el Consejo del Instituto Nacional Electoral INE/CG93/2014, se establecieron las Normas en Materia de Fiscalización en el cual se acordó:*

*Primero.- Se aprueba la modificación del plazo contenido en la artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas*

*correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales Respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.*

*SEGUNDO.- Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:*

*a)...*

*b) por lo que hace a las normas de transición competenciales.*

*I.- (...)*

*II.- (...)*

*VII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014. De conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo. La revisión y, en su caso, Resolución de dichos informes será competencia de /os Organismos Públicos Locales. Con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.*

*VIII. - Los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso. Resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.*

*TERCERO.- Las presentes reglas estarán vigentes hasta la debida Resolución. Tanto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, como de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja que hayan iniciado derivados de dicho ejercicio.*

*CUARTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

*En ese orden de ideas, la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos correspondientes al gasto ordinario del ejercicio 2014, es aún facultad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de sus órganos fiscalizadores, y en los términos previstos por las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de la Ley Electoral del Estado, y conforme al citado acuerdo INE1CG93/2014. la revisión y en su caso la resolución será competencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el sustento de las disposiciones jurídicas y administrativas, vigentes al momento del ejercicio, siendo esta la que respecta a la Ley Electoral del Estado la Publicada el día 30 de junio del año 2011 dos mil once, así como el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobado con fecha veintidós de diciembre del año dos mil once, tal y como lo refiere el dictamen impugnado.*

*En ese sentido, se dice que los agravios expresados por el promovente son infundados en razón de lo siguiente:*

*El recurrente se duele de la ilegalidad del proyecto de Sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Conciencia Popular, derivadas de los resultados Obtenidos Por la Comisión Permanente de Fiscalización en el dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014, porque al momento de aprobadas aún no había causado estado dicho dictamen, agravio que deviene infundado en razón de los siguiente:*

*El Proyecto de Sanciones atiende a la facultad que tiene la Comisión Permanente de Fiscalización con fundamento en el artículo 26.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos publicado el 22 de diciembre del afro 2011, establece que la Comisión Permanente de Fiscalización incluirá en el dictamen consolidado las propuestas de sanciones quo a su juicio procedan en contra del Partido que haya*

*Incurrido en Irregularidades en el manejo de sus recursos, o hayan incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de os mismos. Por tanto, el proyecto de sanciones impugnados carece de la debida legalidad.*

*Así mismo, la Comisión Permanente de Fiscaliza., tiene la facultad de proponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, de conformidad con lo dispuesto Por el artículo 48 fracciones IV. V. VI y VII de Ley Electoral del Estado Publicada treinta de dos mil once; por el incumplimiento de la obligación de los partidos políticos de informar sobre la aplicación de los mismos.*

*Respecto a la fundamentación y motivación que alega el actor.*

*La fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en 10 preceptuado por el artículo 16 Constitucional*

*Se debe señalar con precisión el mandato aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones particulares y las Causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación ente los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.*

*Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro e razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin Pueda exigirse mayor amplitud o abundancia que la expresión do lo estrictamente necesario Para que se comprenda el argumento expresado; en ese sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación Y fundamentación.*

*En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha citado en diversas sentencias, que por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.*

*Así, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan*

*considerado para estimar que el caso Puede adecuarse a la norma jurídica.*

*Al respecto, el precepto constitucional dispuesto en el numeral 16, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, puede verse controvertido de dos formas distintas, a saber:*

*a) La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y.*

*b) La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación). . Es decir, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la identidad incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.*

*En efecto mientras que la falta do fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos: la Indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña Presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.*

*La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo. Por virtud de un imperativo constitucional: y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.*

*Así, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se adviene cuando en irte se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable o bien dela de atender en su integridad el contenido y alcance de la norma que, a la postre, impide su materialización efectiva en un caso concreto.*

*Así, la fundamentación y motivación de la determinación del Consejo es de señalarse que se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como se advierte del dictamen combatido, el mismo señala las disposiciones normativas en que fundamenta cada acto, así como que argumento conducente de cada determinación: el dictamen contiene, un marco legal a contiene toda normatividad que sirvió de base para realizar la revisión contable aplicada a los informes financieros, además de que en todo el documento contiene las conducentes disposiciones atendiendo a la observación que se trate.*

*Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:*

*Jurisprudencia 5/2002*

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).* *Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la*

*resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.*

*La tesis citada refiere que la fundamentación y motivación que deben contener las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar; y en el presente asunto, los actos impugnados contiene la debida fundamentación y motivación.*

*Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: 43, párrafo 1, inciso c), 75, 77, 78, 79. Párrafo 1, inciso a), y 80. Párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, concluye que en el procedimiento de fiscalización se debe observar por parte de la autoridad administrativa electoral la garantía de audiencia que consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir a privar del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento. En el presente asunto: en ese sentido el pando actor gozó de dicha garantía, durante el proceso de fiscalización la autoridad administrativa electoral hizo del conocimiento a los partidos políticos, las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación de los informes, a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga a fin de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia, tomando en consideración que la consecuencia jurídica que deriva del incumplimiento de las obligaciones en la presentación de sus informes; así el actor fue requerido por las observaciones procedentes de la revisión contable que realizó la Comisión de Fiscalización a los informes del gasto ordinario y actividades específicas respecto al ejercicio 2014, presentados por el recurrente, aunado a ello tuvo la oportunidad de solventadas en el momento de la audiencia de confronta de Ley, tal y como se advierte del dictamen correspondiente: por tanto le asiste la facultad al Consejo de sancionar al promover por incumplir con sus obligaciones de comprobar el financiamiento público.*

*Por lo anterior, los agravios son infundados, y lo precedente es confirmar el acto impugnado.*

### *3. Cédula de publicación del medio de impugnación.*

*A las 14:30 catorce horas con treinta minutos el veintitrés de octubre del año dos mil quince se colocó en los estrados de este organismo electoral, cédula de publicación de la presentación del Recurso de Revisión que se trata, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo*

*51, Fracción Ido la Ley de Justicia Electoral del Estado, con la finalidad de hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación.*

**4. Certificación del término.**

*El día 28 de octubre del presente año, siendo las 14:31 catorce horas con treinta y un minutos, se Certificó que concluyó el terminó de las 72 horas para La comparecencia de los, que hubiere comparecido persona alguna con tal carácter.*

*Por lo anterior expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicita a esa H. Sala:*

*PRIMERO. Se tenga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por remitiendo, dentro del plazo legal, el informe justificado correspondiente y el RECURSO DE REVISIÓN.*

*SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tenga a esto Organismo Electoral por remitiendo las siguientes pruebas documentales públicas:*

*1. Cedula de notificación por estrados de fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince en donde se hace del conocimiento público la presentación del Recurso de Revisión.*

*2. Certificación del veintiocho de octubre del presente año, en donde consta que no Compareció tercero Interesado en el recurso de revisión que nos ocupa.*

*3. Copia certificada del acta do la sesión ordinaria del veintidós de septiembre de dos mil quince, celebrada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, (en la cual se aprueba el proyecto de sanciones impugnado).*

*4. Copia certificada del proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Conciencia Popular, derivadas de los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización en el dictamen de gasto ordinario 2014 y actividades específicas.*

*5. Copia certificada del oficio de notificación del acto impugnado.*

*TERCERO. Se tenga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con el presente escrito, por remitiendo el Recurso de Revisión que nos ocupa y rindiendo el INFORME CIRCUNSTANCIADO en términos de los dispuesto por el numeral 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa.”*

## **8.2. Fijación de la Litis.**

El recurrente en esencia aduce que le causa perjuicio al Partido Conciencia Popular, el hecho de que el CEEPAC le haya infraccionado por no haber comprobado el destino de la cantidad de \$14 000.00 catorce mil pesos 00/100 M.N., ello atendiendo a que el organismo electoral no tomo en cuenta un error atribuido a un tercero

(GASOCEN S.A. DE.C.V.) que emitió una factura con una razón que no corresponde al partido inconforme pero que expidió otras facturas para enmendar el error, por lo que dicha aclaración es suficiente para evitar ser sancionado, amén de que el acto de autoridad combatido se encuentra indebidamente mal fundado y motivado y la individualización de la infracción no cumple con los presupuestos jurídicos de graduación de la pena, por lo que a decir del recurrente debe ser revocado.

En tal virtud la *Litis* en el presente juicio se centra en determinar si asiste o no razón al recurrente en el sentido de que el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y asociaciones políticas dirigido en contra del Partido Político Conciencia Popular, se aplicó incorrectamente la infracción consistente en una multa de 205 días de salario mínimo vigente, que asciende a la cantidad de \$ 13 997.17 trece mil novecientos noventa y siete pesos 10/100 M.N., así mismo si el acto combatido está debidamente fundado y motiva, y si en el acto recurrido está debidamente individualizada la sanción.

### **8.3. Calificación de pruebas**

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por la recurrente, conviene relatar las pruebas que fueron aportadas por el recurrente:

1.- Prueba Documental.- Consistente en las copias fotostáticas certificadas del dictamen y proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el partido político “Conciencia Popular”, derivadas de los resultados obtenidos por la comisión permanente de fiscalización, en el dictamen

consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014, dado a conocer bajo el número de oficio número CEEPC/PRE/SE/2483/2015, emitido por el CEEPAC.

2.- Prueba Documental Privada.- Consistente en la copia fotostática simple del escrito emitido por la empresa GASOCEN S.A. DE C.V., de fecha 13 trece de julio de 2015, dos mil quince.

3.- Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se lleguen a practicar con motivo de la tramitación del presente recurso.

4.- Presuncional Legal y Humana.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas que desprendan de todo lo actuado, derivadas de la propia ley y que favorezcan los intereses del recurrente

De las anteriores probanzas por lo que se refiere a la documental precisada con el número 1, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 40 fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral, y es apta para acreditar la existencia de los actos combatidos relacionados con el proyecto de resolución de la comisión permanente de fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo en la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el partido político "Conciencia Popular", respecto al gasto ordinario y actividades específicas del ejercicio 2014, dos mil catorce, y el dictamen de sanciones correspondiente en contra del partido inconforme.

Por lo que se refiere a la probanza documental precisada con el número 2, a la misma no se le concede valor probatorio alguno, en

tanto que se trata de un documento que se ofrece en copia fotostática simple y que por esa circunstancia a criterio de este Tribunal no genera la convicción probatoria sobre su existencia, en tanto que puede ser alterada por el oferente de la misma, además de que no consta quien fue la persona que emitió tal documento, si cuenta con facultades para obligarse por conducto de la persona moral denominada GASOCEN S.A. DE C.V., y tampoco consta la identidad de la firma que aparece como aceptación de emisión del documento, en ese sentido debe desestimarse la probanza para acreditar los hechos y agravios del recurrente de conformidad con el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, por lo que se refiere a las pruebas precisadas con los números 3 y 4, las mismas serán valoradas conforme a los lineamientos que se precisaran en la calificación de los agravios del recurrente en esta sentencia, en virtud de tratarse de prueba inmateriales que se integran por el conjunto de apreciaciones del Tribunal para resolver el litigio acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo anterior de conformidad con el ordinal 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

#### **8.4.- Calificación de agravios.-**

Ahora bien los agravios hechos valer por el recurrente se clasifican para un mejor análisis de esta controversia en una vertiente, la que se identifica con el siguiente inciso:

- a) Le genera lesión jurídica al partido político inconforme el hecho de que el CEEPAC sostenga que el partido político “Conciencia Popular” haya realizado dos egresos de los cuales presentó comprobantes a nombre de otro contribuyente, y señala que posteriormente el partido

presento nuevamente documentos comprobatorios a nombre del partido “Conciencia Popular”; sin embargo, los primero aún siguen vigentes, por lo que coligen no se puede validar la nueva documentación comprobatoria, lo que según la autoridad electoral administrativa, genera una conducta típica que debe ser sancionada, por haber infringido las disposiciones electorales y fiscales, razonamientos que no comparte el inconforme, en tanto que a criterio de este, en cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, transparencia, comprobación y uso de los recursos públicos, derivado del gasto y financiamiento que recibe el partido “Conciencia Popular”, tuvo a bien presentar ante el CEEPAC, a través del órgano correspondiente, los documentos que respaldaban el gasto ordinario y demás relativos al financiamiento público recibido del ejercicio 2014, que en ese se exhibieron las facturas correspondientes a las erogaciones realizadas de acuerdo al gasto programático, pues en ellas se encontraban dos facturas bajo los números de folio 41620 y 42440, expedidas por la empresa GASOCEN S.A. DE C.V., por la cantidad acumulada consignada, que suman un monto total de \$ 14 000.00 catorce mil pesos M.N., que sin embargo por un error ajeno y totalmente atribuible a un particular prestador de servicios, este expidió sendos documentos a nombre de un diverso contribuyente que es el Congreso del Estado, atendiendo a tales motivos, las facturas fueron sustituidas por el contribuyente correcto, en este caso: Conciencia Popular, bajo los folios 3221 y 3223, en el mes de diciembre de 2014, Dichos documentos fueron presentados oportunamente en

tiempo y forma ante el CEEPAC, para que obrara como corresponde y fueran valoradas en términos de las reglas de fiscalización vigentes; y que derivadas de la documental expedida por María Beatriz Anguiano Araujo, Director de la empresa GASOCEN S.A. DE C.V., de fecha 13 trece de julio de 2015, dos mil quince, se manifiesta que por un error contable de quien expidió las facturas de mérito no fueron canceladas ante el Sistema de Administración Tributaria, por lo que solicito un plazo mayor de 15 quince días, para hacer la cancelación respectiva, por lo que dicha aclaración es apta para desvirtuar la sanción.

- b) Estima el recurrente que el acto combatido no satisface los requisitos legales consistentes en motivar y fundamentar adecuadamente las razones por sus causas, y la adecuación directa e inmediata de la conducta que se pretende sancionar.
- c) Que le causa agravio la indebida individualización de la sanción que llevo a cabo el CEEPAC, dado que no expone las razones por las cuales considero la falta como “grave especial”, ni señala porque la multa que le impuso es la adecuada, pues no tomo en cuenta el mínimo y máximo establecido en la Ley Electoral, entre un paramento que oscila de leve a grave, lo que estima es conculcatorio del artículo 14 y 16 de la Ley Suprema.

El agravio precisado anteriormente con el inciso a), es INFUNDADO a consideración de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo motivos que se precisan a continuación.

Por principio de cuentas conviene señalar que el CEEPAC dentro de su dictamen dentro del proyecto de sanciones relativas a

las infracciones cometidas por el partido "Conciencia Popular", derivados de los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización en el dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014, vertió los siguientes argumentos con el objeto de fundar y motivar las sanciones al partido inconforme:

*"23.4 El Partido Conciencia Popular realizó dos egresos de los cuales presentó documentación comprobatoria a nombre de otros contribuyentes, posteriormente el Partido presentó nuevamente documentos comprobatorios a nombre del Partido Político, sin embargo los primeros aún siguen vigentes por lo anterior no se puede validar la nueva documentación comprobatoria presentada. Transgrediendo con esto lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 29- fracción VI del Código Fiscal de la Federación.*

*Respecto de las conductas infractoras, derivadas de acción de presentar documentación comprobatoria en sustitución sin que la primera documentación haya sido cancelada, contenida en la conclusión QUINTA incisos b) y c), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2, apartado 2 y 3, del Capítulo de Observaciones Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Conciencia Popular, se determina lo siguiente:*

#### **ACREDITACION DE LA FALTA**

*Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Conciencia Popular, se pudo verificar que el Partido presentó la documentación comprobatoria de otro contribuyente para acreditar una erogación Propia " El Instituto Político presentó/el CFDI (Comprobante Fiscal Digital Por Internet, con número de folio 41620 del proveedor Gasocen S.A de C.V emitida a nombre de Congreso del Estado de San Luis Potosí y CFDI con número de folio 42440. del proveedor Gasocen S.A de C.V. emitida a nombre de Congreso del Estado de San Luis Potosí, de los egresos anteriores el partido presentó nuevamente documentación comprobatoria con folio 51934 emitida a nombre del partido Conciencia Popular y CFDI con folio 52076 emitida a nombre del partido Conciencia Popular, los cuales el partido pretendió sustituir los CFDI emitidos a favor del Congreso del Estado de San Luis Potosí, aunado a lo anterior al realizar una verificación de los CFDI, originalmente presentados para acreditar los egresos, en la página web del Servicio de Administración Tributaria para verificar que efectivamente.*

*Dichos documentos se encontraban cancelados la unidad de fiscalización verifico que dichos comprobantes aún se encontraban vigentes esto es que los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos a favor del partido político no pueden considerarse como válidos por sustitución de documentación comprobatoria debido a que los comprobantes digitales por internet originalmente presentados aún están vigentes con la conducta infractora el partido*

*político violento la normativa electoral en su artículo 39 fracciones XIII y XIV, los cuales disponen que es obligación de los partidos políticos en atender en el ejercicio de los recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de materia señalan, asimismo, deberán informar y comprobar el consejo con documentación fehaciente en forma trimestral, lo relativo al gasto ordinario, así como informar y comprobar respecto del empleo y destino de su financiamiento, a su vez, el Reglamento señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportado que expida el nombre del partido la persona a quien se efectuó el Pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse, que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas, atinado a lo anterior el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por internet respectivo. Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:*

*Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.*

*IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general con él objeto de que éste proceda a:*

- a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.*
- b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.*
- c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.*

*El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta Fracción. Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho, órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.*

*El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables. Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.*

V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, et certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

(...)

En el caso concreto el Partido Conciencia Popular presentó documentación por dos egresos que suman la cantidad de \$14.000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.)" la responsabilidad del Partido Político es plena; puesto que el partido está obligado a verificar que los comprobantes que le fueron entregados cumplieran con los requisitos fiscales. Toda vez que fue detectada por la Comisión dicha omisión, se requisó al Partido, mediante oficio CEEPC/UF/CPF/1016/2915, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente a la acción de presentar documentación comprobatoria de otro contribuyente para acreditar erogaciones propias, a lo anterior el Partido fue omiso en solventar dicha observación. Posteriormente, a través del oficio CEEPC/CPF/2031/2015 se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 09 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015, a lo anterior, y durante su audiencia de confronta el Instituto Político presentó escrito en el cual manifestó que la emisión de comprobantes fiscales corresponde única y exclusivamente al proveedor arriba mencionado.' p únicamente ha realizado las peticiones, de cancelación de los mismos, en este mismo tenor se recibió respuesta del mismo en el cual realiza el compromiso y asume la responsabilidad de la cancelación, con lo cual aclaramos el punto y cumplimos obligación en la cual nos señalan que los egresos están soportados con la documentación original de a quien se efectuó el pago y está sustentada con la documentación comprobatoria así mismo anexamos archivos digitales en PDF y XML. Sin embargo pese a lo manifestado por el partido, no realizó la cancelación correspondiente tal y como consta en la certificación que obra en los archivos de la Unidad de Fiscalización, en la cual el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su Carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral da Fe y hace constar que el día 15 de septiembre de 2015, derivado de la verificación realizada al ingresar en el portal electrónico [http://verificacfdi.facturaelectronica.,sat.00b.mx](http://verificacfdi.facturaelectronica.sat.00b.mx), de las Facturas con

*Folio Fiscal 573C3E65-6E8A-438B-A027-E9575F9E5F2C y A 20A52CA5-3A27-4C71-8539- C1652A29F6C8 de Gasocen S.A de, C.V, en las cuales se pudo observar que arrojó como resultado del "estado CFDI" que dichos comprobantes estaban vigentes.*

*Con lo anterior el Instituto Político transgredió lo estipulado por los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de 10 Partidos Políticos en relación con el artículo 29 fracción VI del Código Fiscal de la Federación.*

#### **TIPO DE INFRACCIÓN**

*Pará poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político en deja a lo resuelto por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/ 3 y acumulados se estableció que la acción en el sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no cumple la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo in pie un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.*

*En términos de lo sustentado en el Dictamen, en Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la taita cometida por el Partido Conciencia Popular, constituye en una acción de carácter sustancial, debido a que el Partido derivadas de acción de presentar documentación comprobatoria en sustitución sin que la primera documentación haya sido cancelada por los egresos que suman la cantidad de \$14,000.7 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.).*

#### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

*MODO: El Partido Conciencia Popular omitió el cumplimiento de los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 29 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, por presentar documentación comprobatoria en sustitución sin que la primera documentación haya sido cancelada de dos egresos que suman la cantidad de \$14,000 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.).*

*Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del estado del Partido Conciencia 2011 así como en el Reglamento en materia de Fiscalización en los recursos de los partidos políticos y el código fiscal de la Federación, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del partido Conciencia Popular, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.*

*TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Conciencia presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014. (Plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero del 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos políticos la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender*

*dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en materia señalan.*

*LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal Correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona 8555, fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.*

#### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURIDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS**

*La conducta transgresora efectuada por el Partido Político perjudica directamente al uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que les son encomendados. Asimismo, índice directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza, por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de sus recursos públicos y en el principio de legalidad, en razón a que el Instituto Político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable. Aunado a lo anterior es menester mencionar que en el caso de la presente conducta infractora en análisis, se vieron afectados los intereses de terceros, a quienes les fueron expedidos la documentación comprobatoria a su nombre para sus fines correspondientes.*

*Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Conciencia Popular incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.*

*Individualización de la sanción.*

*Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.*

*El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.*

*Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de*

*particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

*En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.*

#### **GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA**

*Derivado de las consideraciones realizadas en los apartados de acreditación de la falta y trascendencia de la norma violada y toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y sus efectos se determina que la falta cometida por el Conciencia Popular relativa a presentar comprobantes fiscales digitales que no están emitidos a su nombre con lo cual, infringió lo establecido por los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 29 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, se constituye en gravedad especial, en razón a que el partido presentó documentación comprobatoria en sustitución sin que la primera documentación haya sido cancelada.*

#### **CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

*En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$ 5,602,323.31 (Cinco millones seiscientos dos mil trescientos veintitrés pesos 31/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.*

#### **LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

*Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.*

#### **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

*El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.*

*Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado; “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN*

*CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-*

*Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46. Página 47 de 55 En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Conciencia Popular, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Conciencia Popular no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.*

#### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

*Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.*

*La conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 29 fracción VI del Código Fiscal de la Federación derivadas de acción de presentar documentación comprobatoria en sustitución sin que la primera documentación haya*

*sido cancelada por la cantidad de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.).*

*Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la faltas cometidas es gravedad especial, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:*

*ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

*Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado,*

*según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes*

*a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;*

*IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y*

*V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

*En ese tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, a reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de 205 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a \$13,997.40 (Trece mil novecientos noventa y siete pesos 40/100 M.N.).*

*Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o*

*disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.”*

De la transcripción antes expuesta se puede observar que el CEEPAC, dentro del capítulo de acreditación de la falta, establecido en la foja 40 a 43 del proyecto de sanciones que se combate, baso la acreditación de la falta en el hecho de que el partido recurrente había incumplió con lo establecido en las fracciones XI, XII, XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en fecha 30 de junio de 2011, dos mil once, aduciendo que la interpretación de esos preceptos se infería la necesidad de que el recurrente atendiera las disposiciones fiscales en materia de comprobación de gastos, entre ella las relativas al ordinal 29 fracciones I, IV, V y VI del Código Fiscal de la Federación, que se refieren a que los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por internet que reciban consultando en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

Como puede observarse, el CEEPAC dentro del proyecto de resolución adujo que la interpretación de las fracciones XI, XII, XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en fecha 30 de junio de 2011, dos mil once, le obligaban a observar las disposiciones fiscales en materia de facturación para poder llevar a cabo una correcta fiscalización de recursos, determinando en consecuencia que el artículo 29 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, si le imponía la obligación de analizar el estatus de validez o cancelación de las facturas que inicialmente habían sido entregadas para

comprobar gastos, en esas condiciones arriba a considerar que el recurrente tenía de igual manera la obligación de cerciorarse que los documentos fiscales que le habían sido entregados por terceros cumplieran con los requisitos de validez, al detectar la anomalía el CEEPAC cito a una audiencia de confrontación el día 16 dieciséis de julio de 2015, dos mil quince, en la que el partido político “Conciencia Popular”, expuso que la emisión de comprobantes corresponde única y exclusivamente al proveedor arriba mencionado y que el partido únicamente había realizado la petición de cancelación de los mismos, sin embargo pese a lo manifestado por el partido, no se realizó la cancelación correspondiente según la certificación del licenciado HECTOR AVILÉZ FERNÁNDEZ, en su carácter de Secretario Ejecutivo del CEEPAC, de donde se desprende que al analizar la página de hacienda y verificar las facturas expedidas por GASOCEN S.A. DE C.V., las mismas estaban vigentes y no habían sido canceladas.

A criterio de este Tribunal el recurrente no combate la consideración del organismo responsable en el sentido de que debía observar la aplicación del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, mismo que en su fracción VI, le imponía la obligación de cumplir con las especificaciones de comprobación fiscal que en materia de informática determina el Servicio de Administración Tributaria, y que los comprobantes fiscales cumplieran los requisitos fiscales, entre ellos que el nombre del contribuyente fuera el correcto, por lo que si la argumentación decisiva de la infracción que emitió el CEEPAC se basó en una interpretación del ordinal 29 del Código Fiscal de la Federación, el agravio en disenso deviene de INFUNDADO por inoperante, atendiendo a que el recurrente está obligado a controvertir mediante el recurso de revisión todos y cada

uno de los razonamientos torales en los que se basó el acto de autoridad a efecto de estar en condiciones de que se revoque o modifique, en el caso se trata de argumentos que justifican la infracción que se atribuye al partido político inconforme, directamente relacionados con las formas y validez de documentos fiscales de comprobación, por ello debe estimarse que soslayar esa *ratio desidendi* del acto reclamado, sería apartarse injustificadamente de las reglas de calificación de los agravios, lo que llevaría a contravenir el artículo 56 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, pues este Tribunal asumiría un papel de parte y no de árbitro en las decisiones que controvertidas que está siendo materia jurisdiccional.

Sobre el particular encuentra sustento por analogía la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Época: Novena Época, Registro: 164181, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común.*

**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.**

*Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.*

*Apelación 8/2009. Foro Latinoamericano para la Seguridad Urbana y la Democracia, A.C. 26 de mayo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.*

Véase también:

*Época: Décima Época, Registro: 159947, Instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, materia(s): Común*

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

*Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.*

*Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.*

*Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.*

*Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.*

*Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.*

*Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez*

*Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.*

*Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.*

*Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD."*

Además de lo anterior es menester precisar que como bien lo precisa el CEEPAC, el recurrente está obligado a velar el hecho referente que todos los documentos de comprobación fiscal contengan los elementos de validez de los mismos en cuanto a su forma, elementos esenciales como lo es que el nombre de beneficiario que aparece en la factura encuadre correctamente, por lo que si bien es cierto la expedición de la factura es una obligación originaria del prestador de servicios en este caso GASOCEN S.A. DE C.V., también lo es, que el partido político "Conciencia Popular" debe analizar que los documentos de comprobación fiscal contenga la denominación y RFC del partido político, a efecto de que pueda surtir efectos comprobatorios.

En efecto tal obligación a la que se hace mención en el párrafo que antecede el CEEPAC la dedujo del ordinal 29 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, argumento y fundamento que no combate el recurrente en su escrito de demanda, por lo que ello genera que se considere válido que el partido inconforme haya vulnerado los ordinales 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del

Estado, y 11.1 del Reglamento de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos y motivo de ello se le haya sancionado.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que el recurrente haya presentado ante el CEEPAC, prueba documental consistente en un escrito de fecha 13 trece de julio de 2015, dos mil quince, emitido por un supuesto gerente general de GASOCEN S.A. DE C.V., en el que se pretende se justifique la omisión de cancelación de las facturas 41620 y 42440, ello atendiendo a que dicha documental no merece valor probatorio alguno atendiendo a que se trata de un documento que se ofrece en copia fotostática simple y que por esa circunstancia a criterio de este Tribunal no genera la convicción probatoria sobre su existencia, en tanto que puede ser alterada por el oferente de la misma, además de que no consta quien fue la persona que emitió tal documento, ni si cuenta con facultades para obligarse por conducto de la persona moral denominada GASOCEN S.A. DE C.V., y tampoco consta la identidad de la firma que aparece como aceptación de emisión del documento, en ese sentido debe desestimarse la probanza para acreditar los hechos y agravios del recurrente de conformidad con el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Además de lo anterior como puede desprenderse de la documental ofertada por el recurrente la misma fue presentada ante el organismo electoral el día 22 veintidós de octubre de 2015, dos mil quince, fecha la anterior en la que ya se había emitido el dictamen y proyecto de fiscalización combatidos en este medio de impugnación, pues si lo cierto es que el dictamen y proyecto de comprobación se emitieron el día 22 veintidós de septiembre de 2015, dos mil quince, cuando se presentó el escrito probatorio el día 22 veintidós de octubre

de 2015, dos mil quince, ya había culminado el procedimiento de fiscalización, lo que provocaba como resultado que el CEEPAC no emitiera razonamiento alguno sobre tal documental, pues para tomar en cuenta tal prueba es requisito que la misma se oferte dentro de la secuela del procedimiento de fiscalización dado que en caso contrario la misma sobreviene de extemporánea acorde a lo establecido en el artículo 318 de la Ley Electoral del Estado publicada en el periódico oficial del Estado, el día 30 treinta de junio de 2011, dos mil once, ello atendiendo que conforme a ese precepto legal el plazo para ofertar pruebas, en la etapa de contestación de la denuncia.

Tampoco resulta ser óbice a lo anterior el hecho de que el recurrente haya ofertado como pruebas las facturas con folios 3221 y 3223, en el mes de diciembre de 2014, dos mil catorce, en sustitución de las facturas con número de folio 41620 y 42440, puesto que la infracción fiscal en materia de comprobación de recursos se basó en el hecho de que el CEEPAC certificó *el estatus* de las facturas con número de folio 41620 y 42440, y las mismas no habían sido canceladas<sup>1</sup>, por lo que si del mes de diciembre de 2014, dos mil catorce, al mes de septiembre de 2015, dos mil quince, no se llevó a cabo la cancelación de las mencionadas facturas es razonable que el CEEPAC haya considerado que no podía tener por sustituida las facturas en tanto que para que se actualice dicha factura es menester que exista previa cancelación de las que fueron emitidas erróneamente, lo anterior en clara intelección del artículo 29 fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

---

<sup>1</sup> Según se desprende de la certificación levantada el día 15 quince de septiembre de 2015, dos mil quince, en la página del SAT, [www.verificacfdi.facturaelectronica.sat.mx](http://www.verificacfdi.facturaelectronica.sat.mx), por conducto del licenciado Héctor Avilés Fernández.

En esas circunstancias para este Tribunal atendiendo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia el plazo que tuvo el prestador de servicios GASOCEN S.A. DE C.V., y el mismo recurrente, de diciembre de 2014, dos mil catorce, a septiembre de la presente anualidad, para llevar a cabo el trámite de cancelación de facturas fue suficiente y adecuado para emitir la constancia de cancelación dentro del portal del Servicio de Administración Tributaria, por lo que si aun transcurriendo ese plazo las facturas seguían vigentes, tal retardo o negligencia era imputable al propio prestador de servicios y recurrente, lo que genero la posibilidad de infracción que se dirime en esta controversia, de ahí entonces que también en este aspecto el agravio resulte INFUNDADO.

Por lo que toca a los agravios identificados en los incisos b) y c) de este considerando, a criterio de este Tribunal son esencialmente FUNDADOS.

Como exordio de estudio de estos agravios es conveniente señalar que el recurrente se duele fundamentalmente de que los actos combatidos no están debidamente fundados y motivados y que al momento de individualizar la sanción el organismo electoral no tomo en cuenta razonamientos que ubicaran a la infracción como "grave", y que además el organismo electoral no tomo en cuenta adecuadamente la graduación de la pena, dado que fijo una multa de 205 días de salario mínimo general, sin que se argumentara pasando por la sanción de amonestación pública a aquella que se ubica en fracción más gravosa para el partido inconforme, y que se encuentra tipificada en el artículo 274 de la Ley Electoral del Estado.

Los argumentos vertidos por el inconforme como ya se adelantó son FUNDADOS, ello en virtud de que a criterio de este Tribunal el

organismo electoral omitió considerar las circunstancias particulares de los sujetos infractores en correspondencia con la gravedad de la falta, es decir la sanción a imponer deberá partir en el extremo mínimo, para posteriormente trasladar la pena hacia una de mayor entidad, y de ser necesario, llegar al extremo de imponer la sanción máxima<sup>2</sup> (en el caso concreto abarca desde una amonestación pública hasta la cancelación del registro del partido político o del candidato).

Al no haberse hecho así, el organismo electoral, al individualizar la penal, omitió acatar un lineamiento de Jurisprudencia Firme, que le constreñía a graduar la sanción partiendo del mínimo para después colocarla en el escalafón adecuado en concurrencia a la gravedad de la falta.

Además de lo anterior el Organismo Electoral debió precisar de igual manera porque la calificativa de la infracción era considerada como “grave”, dado que para ello debió argumentar porque este calificativo era el adecuado para modular la infracción, dado que como se visualiza en la foja 47 del proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Conciencia Popular, derivadas de los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización en el dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014, el CEEPAC solamente se concreta a manifestar que por las razones previamente realizadas se establece que la gravedad de las faltas cometidas es de “gravedad especial”, empero no argumenta como es que llega a esa conclusión, es decir era menester que vertiera

---

<sup>2</sup> Resulta aplicable la tesis XXVIII/2003 de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, pagina 57.

razonamientos que justificaran el criterio empleado para calificar como grave la conducta, a efecto de que no se le dejara en estado de indefensión al partido recurrente.

Por las razones antes anotadas es por lo que se considera que el acto de autoridad no se encuentra debidamente FUNDADO Y MOTIVADO, pues para que el acto combatido sea debidamente fundado y motivado se requiere en la especie que se fijen razonamientos que establezcan una calificativa de infracción debidamente argumentada, así como también, que se imponga una sanción partiendo de la graduación mínima hasta escalar a aquella que amerite mayor reprimenda de resultar acertado. Por esos motivos al carecer el acto combatido de una individualización suficiente y clara se concuerda con el recurrente de que debe ser revocado para el efecto de que dicte otro en donde prescinda de tal violación.

Encuentra sustento a los argumentos ante precisados la ejecutoria emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, identificados con las claves SM-JRC-153/2015, SM-JRC-154/2015 Y SM-JDC-528/2015.

**8.5.- Efectos de la Sentencia.** Al resultar FUNDADOS los agravios identificados con los incisos b) y c) del considerando 8.4 de esta sentencia, vertidos por el ciudadano HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político "Conciencia Popular" ante el CEEPAC, lo acertado es REVOCAR el punto de acuerdo número 355/09/2015, de la sesión ordinaria del día 22 veintidós de septiembre de 2015, dos mil quince,

en el que por unanimidad de votos el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó “el proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el partido político “Conciencia Popular”, derivadas de los resultados de la comisión permanente de fiscalización en el dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014”, para el efecto de que el CEEPAC emita nuevamente una resolución en la que razone legalmente la calificativa de la falta, pudiendo ser esta grave o de distinta calificativa, así mismo imponga una sanción que se parta del extremo mínimo que es la amonestación pública hasta el extremo máximo establecido en la fracción V del artículo 285 de la Ley Electoral del Estado, publicada el 30 de junio de 2011, dos mil once, argumentando de igual manera las razones por las que se estima acertada la sanción que imponga, en el entendido de que en la graduación de la sanción puede aplicar la misma cuantía de la multa o bien diversa sanción.

Se le concede al CEEPAC un plazo de 15 quince días hábiles, contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia, para que emita una nueva resolución en la que acate los lineamientos establecidos en esta ejecutoria. Hecho lo anterior remita en un plazo no mayor de 24 veinticuatro horas copias fotostáticas certificadas de la nueva resolución a este Tribunal.

**9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se

solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**10. Notificación a las Partes.** Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al ciudadano Hayro Omar Leyva Romero, representante suplente del Partido “Conciencia Popular” ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Hayro Omar Leyva Romero, en su carácter de representante suplente del Partido

Conciencia Popular ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**SEGUNDO.-** El ciudadano Hayro Omar Leyva Romero, en su carácter de representante suplente del Partido Político “Conciencia Popular” ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

**TERCERO.-** El agravio esgrimido por el ciudadano Hayro Omar Leyva Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Político “Conciencia Popular” ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, precisado en el inciso a) del considerando 8.4 de esta resolución, es INFUNDADO, mientras que los agravios precisados con los incisos b) y c) del considerando 8.4 de esta resolución, son esencialmente FUNDADOS.

**CUARTO.-** Se REVOCA el punto de acuerdo número 355/09/2015, de la sesión ordinaria del día 22 veintidós de septiembre de 2015, dos mil quince, en el que por unanimidad de votos el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó “el proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el partido político “Conciencia Popular”, derivadas de los resultados de la comisión permanente de fiscalización en el dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014”, para el efecto de que el CEEPAC emita nuevamente una resolución en la que razone legalmente la calificativa de la falta, pudiendo ser esta grave o de distinta calificativa, así mismo imponga una sanción que se parta del extremo mínimo que es la amonestación pública hasta el extremo máximo establecido en la fracción V del artículo 285 de la Ley Electoral del Estado, publicada

el 30 de junio de 2011, dos mil once, argumentando de igual manera las razones por las que se estima acertada la sanción que imponga, en el entendido de que en la graduación de la sanción puede aplicar la misma cuantía de la multa o bien diversa sanción.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**SEXTO.-** Notifíquese en forma personal al ciudadano Hayro Omar Leyva Romero, representante suplente del Partido Político “Conciencia Popular” ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**A S Í, por unanimidad de votos** lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciado Rigoberto Garza de Lira, licenciado Oscar Kalixto Sánchez

y licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.-  
Doy Fe. **Rúbricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 26 VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 30 TREINTA FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.

**LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA**

L'RGL/L'EDAJ/'I' desa.

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira**  
**Magistrado Presidente**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes**  
**Magistrada**

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**  
**Magistrado**

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza**  
**Secretario General De Acuerdos.**

L'RGL/L'EDAJ/°desa.

